



REF. 080013110003-2022-00118-00

PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO

SOLICITANTES: RICHARD JHON ROMERO COLON Y MONICA BAYONA OLAGO.

SENTENCIA

BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide este Despacho la demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO promovida por los señores RICHARD JHON ROMERO COLON Y MONICA BAYONA OLAGO a través de apoderado judicial.

II.ANTECEDENTES

Los señores RICHARD JHON ROMERO COLON Y MONICA BAYONA OLAGO a través de apoderado judicial, incoaron demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo.

Los señores RICHARD JHON ROMERO COLON Y MONICA BAYONA OLAGO contrajeron matrimonio religioso civil en la Arquidiócesis de Nuestra Señora del Carmen, el día 22 de junio de 2001, registrado ante la Notaria Decima del Circulo de Barranquilla el día 6 de enero de 2004 según serial 4043788.

De la unión nació tres hijos, a saber, MARIANGEL ROMERO BAYONA, MIGUEL ANGEL ROMERO BAYONA y LUIS ANGEL ROMERO BAYONA quienes nacieron el día 27 de noviembre 2003, el 10 de septiembre de 2007 y el 4 de abril de 2009, respectivamente.

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los cónyuges una sociedad conyugal aún vigente.

Los señores RICHARD JHON ROMERO COLON Y MONICA BAYONA OLAGO siendo personas totalmente capaces, manifiestan que, en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

Por reparto la demanda correspondió al Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, quien, por providencia adiada a 4 de abril del año 2022, la admitió, ordenó imprimírsele a la acción el trámite asignado a los procesos de Jurisdicción Voluntaria, entre otros.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal 9ª del Art. 154 del Código Civil.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Estudiadas las diligencias se encuentran cumplidos plenamente los presupuestos procesales, esto es: capacidad para ser parte, la competencia de este Juzgado dada la vecindad de las partes y la demanda cumple los requisitos de ley exigidos para su apreciación.

MARCO JURIDICO:

Según lo preceptúa el Art. 152 del Código Civil, modificado por el Art. 5 de la ley 25 de 1.992, el matrimonio se disuelve por divorcio judicialmente decretado.

Por otra parte, el artículo 42 de la constitución Nacional, señala que "los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley"; entendiendo que los efectos civiles se rigen por la ley civil. Así

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





establece nuestra constitución en una forma de discernimiento entre las dos esferas: por una parte, la esfera religiosa en sí, es decir lo concerniente a la creencia íntima de los que profesan una religión, es de competencia de la respectiva autoridad religiosa; por otra parte, la esfera civil, que requiere una regulación proporcionada, es decir, civil, lo cual significa que su competencia corresponde a la autoridad secular.

En este orden de ideas cabe recordar que el artículo 42, en los incisos a que se ha hecho referencia, es tajante en prescribir:

"Artículo 42.

(...)

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes."

En la Ley 25 de 1992, en su Art. 6, modificó el Art. 154 del Código Civil e introdujo como causal Novena de Divorcio "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y Reconocido por este mediante sentencia.

El artículo 388 del C.G.P en el inciso 2º del numeral 2º dispone: "El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al Derecho sustancial".

En este caso, tenemos un proceso donde las partes manifiestan su decisión de divorciarse, por "MUTUO CONSENTIMIENTO", causal contenida en el



numeral noveno del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por el art. 6° de la Ley 25 de 1992, al cual se le dio el trámite de proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P, por lo que una vez surtido el trámite de ley el Despacho procede a decretarlo, y a su vez declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión al mismo. Tampoco hay lugar a condenas alimenticias entre los ex cónyuges, proveyendo cada uno su propio sustento y fijando residencias separadas.

Con la demanda se aportaron como prueba copia autentica del registro civil de matrimonio de los esposos RICHARD JHON ROMERO COLON Y MONICA BAYONA OLAGO registrado en la Notaria Decima del círculo de Barranquilla con indicativo serial 4043788. De igual forma, se adoso al plenario registro civil de nacimiento de cada uno, así como el de sus hijos.

Se reitera que las partes manifestaran su deseo de divorciarse a través de apoderado judicial y ante la imposibilidad de lograr la reconciliación como pareja el Juzgado debe despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES del Matrimonio Católico celebrado entre MONICA BAYONA OLAGO identificada con C.C. No. 32.791.682 Y RICHARD JHON ROMERO COLON identificado con C.C. No. 72.000.983 contrajeron matrimonio religioso civil en la Arquidiócesis de Nuestra Señora del Carmen, el día 22 de junio de 2001, registrado ante la Notaria Décima del círculo de Barranquilla día 6 de enero de 2004 según serial 4043788, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Aprobar el acuerdo presentado por los consortes, acerca de los términos de su divorcio, cargas alimentarias y otros aspectos, consistente en:

- Residencia y domicilio. Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia de la disolución de nuestro matrimonio, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad.
- Obligaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges. A) Cuota alimentaria de los cónyuges. Cada uno de nosotros atenderá sus propias obligaciones personales y en particular la relacionada a la cuota alimentaria puesto que contamos con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñamos. B) Renuncia. Por lo dicho renunciamos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera de que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación y cualquier concepto que contenga esta obligación. C) Respeto. Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar, a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten. D) Colaboración y solidaridad. Nos colaboraremos y seremos solidarios entre nosotros y con respecto a nuestros hijos. E) Posible injerencia de maltrato. Cualquier violación a la intimidad, violencia personal, amenaza y persecuciones, serán objetos de denuncia penal ante la autoridad competente.
- Obligaciones con respecto a nuestros hijos. Fijación cuota alimentaria: declaramos que hemos acordado lo siguiente respecto a nuestros hijos MARIANGEL, MIGUEL ANGEL Y LUIS ANGEL, en lo que comprende a: PATRIA POTESTAD, ALIMENTOS, CUSTODIA Y VISITAS, con base a norma de ley vigente.
- Patria potestad. La patria potestad será ejercida por ambos padres señores RICHARD JHON ROMERO COLON y MONICA BAYONA OLAGO.
- Custodia y cuidado personal. Los padres del menor, se comprometen desde ahora y como viene ocurriendo, a mirar y responder por el bienestar de sus hijos, en virtud de los derechos de los menores prevalecen de otros derechos, tal como lo preceptúa la constitución nacional, en caso de que los menores requieran salir del país, deberá ser autorizado por los padres según correspondan, los padres acordamos la custodia y cuidados personales de los hijos tanto mayores como menores, que quedan bajo la responsabilidad de la madre señora MONICA BAYONA OLAGO.



Los padres en virtud de salvaguardar la figura materna y paterna se comprometen a comunicar cualquier cambio de residencia y domicilio a efecto de garantizarles a los niños el derecho que le asiste de ser visitado por su padre.

Cada padre de manera independiente y en su debida oportunidad, con los recursos propios y los que aporten, se comprometen a proporcionarle el debido cuidado y su formación integral en lo relacionado con la educación, buenos hábitos morales, salud, norma de convivencia y en general los padres se comprometen a brindarle todas las atenciones necesarias para su desarrollo integral.

Durante la permanencia de los hijos con su señora madre, procurara brindarle cariño, sin desmeritar la imagen paterna, brindándole recreación, colaborando con sus tareas estudiantiles y desarrollo sicoactivo, tratando de mantener la unión familiar, el cuidado debe ser permanente, de igual manera cuando le corresponda el turno al padre por horario concedido y de manera especial en el fin de semana o tiempo acordado para estar al cuidado y protección de los niños, procurara brindarle cariño, sin desmeritar la imagen materna facilitando así su apoyo recreacional y desarrollo psico-afectivo, garantizando con su concurso calidad de vida, que los niños requieren a esta edad.

Acuerdan las partes que cualquier modificación sobre lo pactado, se efectuara solo pensando en el interés superior de los hijos, con respecto a sus hábitos de alimentación, recreación, descanso, condiciones de salud, compromisos escolares y académicos.

La residencia de los hijos MARIANGEL, MIGUELANGEL Y LUIS ANGEL ROMERO BAYONA, se fija en el domicilio de la madre ubicada en la ciudad de Barranquilla, cuya dirección es calle 47 No. 8ª-07 barrio el Santuario del distrito de Barranquilla y correo electrónico: nikala@hotmail.com.

- Alimentos. En razón a que los costos por manutención de los hijos tanto mayor como menores, han sido tasados de manera global y pecuniariamente por parte de los padres, el señor RICHARD JHON ROMERO COLON, de conformidad con el Código de Infancia y Adolescencia , Ley 1098 de 2006 y demás norma concordantes, aportara a título de cuota de alimentación semanal la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS \$170.000 dineros que se entregaran personalmente a la madre, señora MONICA BAYONA OLAGO, con la advertencia que estos dineros deben ser invertidos de manera exclusiva en los gastos de los hijos, tales como: educación, vivienda, alimentos, forma de pago:



pagaderos los días sábados de cada semana, esta cuota será ajustada a partir del primero de enero de cada año, aplicando para ello el IPC, de conformidad con lo decretado por el gobierno nacional.

Adicionalmente las partes acuerdan los siguientes pagos que forman parte de la cuota alimentaria y serán asumidas en la forma establecida:

- Vestuario. El señor RICHARD JHON ROMERO COLON, suministrará semestralmente tres (3) mudas de ropa completas (camisa, sueter, pantalón, calzoncillo, medias y zapatos) detalladas así: JUNIO y DICIEMBRE de cada año suministrará directamente a sus dos menores hijos: MIGUELANGEL Y LUIS ANGEL, dicho vestuarios de ser posible comprado con la presencia de los menores, ya que estos van en continuo desarrollo, crecimiento y además desea elegir sus propios atuendos de acuerdo a la moda, necesidad y gustos.
- Salud. A cargo de la madre señora MONICA BAYONA OLAGO, como titular de la afiliación de la EPS, la cual es pagada tanto por el señor RICHARD JHON ROMERO COLON, como la señora MONICA BAYONA OLAGO, en partes iguales, benefician a los hijos menores de edad, de igual forma, el valor del plan complementario y los gastos que se requieran, ya sea por hospitalización, ortodoncia, psicología, o cualquier otro tratamiento especial requerido que no sea cubierto por el POS o PLAN COMPLEMENTARIO en salud, que pueda presentar los hijos en común MARIAANGEL, MIGUEL ANGEL Y LUIS ANGEL, será asumido por ambos padres, además en caso de enfermedad de los hijos, el padre al no convivir con ellos, deberá estar pendiente de cualquier tratamiento o diagnóstico y la madre no podrá limitar, entorpecer ni desconocer este derecho y aceptar las recomendaciones medicas y las sugeridas por el padre en aras del mejoramiento de la calidad de vida de los hijos.
- Recreación. A cargo de ambos padres, cada uno de ellos, asumirá los costos de recreación, cuando se encuentre con sus hijos MARIANGEL, MIGUELANGEL Y LUIS ANGEL, teniendo en cuenta que la madre tiene la custodia y su padre el derecho a régimen de visitas.
- El señor RICHARD JHON ROMERO COLON, podrá estar con sus hijos cada semana (8 días), o de común acuerdo, tal como viene ocurriendo, en caso de tener actividad académica, deportiva o lúdica de los hijos menores, el padre que lo tenga durante ese día deberá comprometerse a velar porque dichas actividades se cumplan a cabalidad. De igual forma, el padre recogerá y retomaré a los menores en el inmueble que habite con su madre, proporcionando los cuidados necesarios para ingresarlos y entregarlos a un adulto, durante ese acercamiento afectivo



se propondrá por el buen trato, recreación, orientación, afecto y respeto generando el mejor ambiente sano y cordial para sus hijos, sin desmeritar la imagen de ninguno de los padres. Se aclara que las visitas deben ser fuera de la casa de la madre y el padre velara por la seguridad de sus menores hijos.

- Cumpleaños de los padres: los compartirá con cada uno de estos, en las fechas respectivas.
- Cumpleaños de los menores: compartirán medio día con la madre y el otro medio día con el padre, si las relaciones familiares lo permiten podrán compartir con ambos padres en reunión, sitio o evento, o de manera independiente.
- Fechas especiales de navidad y año nuevo: serán compartidas con el padre y la madre, se turnarán cada año, empezando por este año 2022 le corresponde a la madre la navidad y el padre el fin de año, el año 2023 la navidad será con el padre y fin de año con la madre y así sucesivamente año a año. Si las relaciones familiares lo permiten podrán ambos padres acordar fechas diferentes y variar horarios y días con el único propósito de compartir el tiempo al lado de sus hijos y familiares en estas fechas especiales relacionadas.
- Fechas especiales de carnavales y semana santa: serán compartidas con el padre y la madre, se turnarán cada año, le corresponde a la madre los carnavales del año 2022 y al padre semana santa: el año 2023 los carnavales con el padre y la semana santa con la madre y así sucesivamente año a año. Si las relaciones familiares lo permiten podrán ambos padres acordar fechas diferentes.
- Semana de recreación: (SEMANA DE RECESO) MES DE OCTUBRE DE CADA AÑO: en este año 2022 le corresponde a la madre y en el año 2023 le corresponde al padre. Si las relaciones familiares lo permiten podrán ambos padres acordar fechas diferentes.
- Vacaciones escolares de mitad y fin de año: serán compartidas con el padre y la madre en periodos proporcionales, empezando por el padre quien no convive con el menor y terminando con la madre que tiene la custodia de los niños, ejemplo: si las vacaciones son 30 días completos, empezaran el padre disfrutando los primeros 15 días y retornarlos donde la madre para que esta comparte el restante 15 días, el año siguiente 2023 empezará los primeros días con la madre y serán retornados al padre y así sucesivamente año a año. Si las relaciones familiares lo permiten podrán ambos padres acordar fechas diferentes.



Por lo anterior, este acuerdo lo protocolizamos ante el Notario del Circulo Notarial de Barranquilla, por lo tanto, como padre de los hijos MARIANGEL, MIGUELANGEL y LUIS ANGEL, manifestamos que aprobamos en todas las partes el mismo.

TERCERO: Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio.

CUARTO: INSCRIBIR esta providencia en el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO de los señores MONICA BAYONA OLAGO identificada con C.C. No. 32.791.682 Y RICHARD JHON ROMERO COLON identificado con C.C. No. 72.000.983 que reposa en la Notaria Décima del círculo de Barranquilla con el indicativo serial 4043788.

QUINTO: Por la Secretaría de este despacho expídanse copias autenticadas de esta providencia a las partes, para los fines pertinentes; y, elabórense los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión, debiéndose ocupar de su tramitación los interesados.

SEXTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes.

SEPTIMO: DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

SICGMA

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7099815fcfda3044d5ec34f1132ccac68fcde674af1b4356730a454987c730f8

Documento generado en 27/04/2022 02:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

